



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que, para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida”.*

Lima, 25 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 25 de setiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 5816-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora Casimiro Silva Lourdes Vanesa, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que el Gobierno Regional De Cusco – Plan Meriss Inka resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 163 del 22 de marzo de 2021, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 2021-791-76-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 4 de setiembre de 2020, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos de **Acuerdos Marco IM-CE-2020-3**, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para el siguiente catálogo:

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

- Materiales e insumos de limpieza
- Papeles para aseo y limpieza

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), la documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigente-Bienes-Tipo I.

Del 4 al 22 de setiembre de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, y del 23 al 24 del mismo mes y año, la admisión y evaluación de las mismas.

El 25 de setiembre de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

Del 26 de setiembre al 3 de octubre, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 5 de octubre de 2020, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada suscrita por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Asimismo, dicho procedimiento se convocó en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. Con fecha 22 de marzo de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO – PLAN MERISS INKA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 163² que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-791-76-1³, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la señora **CASIMIRO SILVA LOURDES VANESA (con R.U.C. N° 10488617147)**, en adelante **la Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del

² Obrante a folio 30 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 31 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

*Acuerdo Marco de materiales e insumos de limpieza, papeles para aseo y limpieza, derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 884.93 (ochocientos ochenta y cuatro con 93/100 soles), para la adquisición de tachos, buzones y recolectores, en adelante **la Orden de Compra**.*

Asimismo, la referida Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE* el 24 de marzo de 2021; mientras que, adquirió el estado de *RESUELTA* el 6 de julio de 2021.

Dicha contratación fue realizada estando en vigente el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. Mediante Oficio N° 475-2021-GR CUSCO/PM.DE⁴ y Formulario de Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero⁵, presentados el 19 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 0234-2021-GR CUSCO/PM-DA-LOG-A.E.C⁶, a través del cual señaló lo siguiente:

- En fecha 22 de marzo de 2021, se publicó la Orden de Compra N° 163-2021-OCAM-2021-791-76-1, la misma que fue aceptada y formalizada en fecha 24 de marzo de 2021, por el monto de S/ 884.93, en la cual se establece que el plazo de entrega de los bienes será desde el 25 hasta el 30 de marzo de 2021.
- Mediante informe N° 214-2021-GR CUSCO/PERPM-DA-LOG.Almacén, del 27 de abril de 2021, la responsable de almacén informó sobre el incumplimiento de entrega de los materiales de las órdenes de compra N° **163**, 165, 205, 209, 210, 211 y 212.
- Mediante Carta Notarial N° 022-2021-GR CUSCO-PM-DE, del 14 de mayo de 2021, en mérito al informe técnico (abogado de la Oficina de Logística INFORME N° 0109-2020-GR CUSCO PM-DA-LOG-AEC) e Informe legal (Oficina de Asesoría

⁴ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 3 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 14 al 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

Legal - INFORME N° 0250-2021-GR CUSCO/PM-DE/AL), el Titular de la Entidad comunicó a la Contratista la resolución total del contrato perfeccionado mediante Orden de Compra N° 163-OCAM-2021-791-76-1 ofertado, por incumplimiento de sus obligaciones injustificado de obligaciones contractuales y por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

- Respecto al daño causado, señala que el incumplimiento de las obligaciones contractuales, perjudican la finalidad pública considerando que la entidad busca satisfacer intereses y necesidades públicas, esto ocasiona una repercusión negativa en las condiciones de vida de la sociedad y de las personas beneficiarias que se ven perjudicadas con el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la contratista.
 - Concluye que realizado el análisis del caso concreto, se evidencia que la Contratista habría ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante Orden de Compra N° 163-OCAM-2021-791-76-1 y ésta se encuentra consentida, puesto que no fue sometida a ninguna solución de controversia, esto de acuerdo a lo informado por el Operador de Perú Compras de la Oficina de Logística, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
4. Mediante Decreto del 29 de abril de 2024⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Con Decreto del 21 de mayo de 2024⁸, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento por parte de la Contratista de apersonarse y presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 30 de abril de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE; disponiéndose la remisión

⁷ Obrante a folio 40 al 43 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Publicado el 22 de mayo de 2024 en el Toma Razón del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 22 de mayo de 2024.

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución
10488617147	CASIMIRO SILVA LOURDES VANESA	P.J. MIER Y TERAN NRO. 116 (COST.JARDIN GOTITAS ROCIO-SAN CARLOS) JUNIN HUANCAYO HUANCAYO	28157- 2024	30/04/2024	30/04/2024	Bandeja	30/04/2024

6. Por decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal⁹, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.
7. Con decreto del 4 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 10 de setiembre de 2024.
8. El 10 de setiembre de 2024, se declaró frustrada la audiencia debido a la inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría ocurrido el **14 de mayo de 2021** (fecha en que la Entidad notificó a la Contratista la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos), dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Normativa aplicable.

⁹ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezado y Marlon Luis Arana Orellana

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de la Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, la Orden de Compra se perfeccionó el **24 de marzo de 2021**, fecha en la que adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE; esto es, estando vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Asimismo, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, también resulta aplicable el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **14 de mayo de 2021**, cuando se notificó la resolución de la Orden de Compra.

Naturaleza de la infracción.

5. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1. *El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

f) *Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”*

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
7. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) **haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo**, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

8. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

10. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE¹⁰ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de orden de compra o de servicio, en el marco de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida; y, que el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
12. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta Notarial N° 22-2021-GR-CUSCO/PM-DE¹¹ del 14 de mayo de 2021, notificada en la misma fecha a través del módulo de catálogo electrónico¹², mediante la cual la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra por incumplimiento injustificado de sus obligaciones y haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, de conformidad con el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su respectiva constancia de notificación:

¹⁰ Acuerdo de Sala Plena que establece para la el criterio para verificar el consentimiento de la resolución contractual en contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

¹¹ Obrante a folio 21 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Obrante a folio 20 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

GERENCIA GENERAL REGIONAL PROYECTO RIEGGA REGIONAL MEJORAMIENTO DE RIEGO EN TIERRA Y SELVA PLAN MERISS INKA	011 CORPORACIÓN REGIONAL CUSCO
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Cusco, Capital Histórica del Perú"	
CARTA NOTARIAL N° 22 -2021-GR-CUSCO/PM-DE	
Cusco, 11 4 MAY 2021	
SEÑORA: LOURDES VANESA CASIMIRO SILVA Psj. Mier y Teran N° 116, San Carlos, Huancayo. Correo Electrónico: vane.lsc@hotmail.com	
JUNIN. -	
ASUNTO :	COMUNICO RESOLUCION CONTRATO
REFERENCIA :	ORDEN DE COMPRA N° 0163-2021 (SIAF 396)
<p>Previo saludo, me dirijo a usted, en virtud al documento de la referencia, para comunicarle que conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, se precisa que respecto de la resolución de los contratos, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes, el Plan MERISS, comunica la decisión de resolver contrato perfeccionado mediante orden de compra N° 163-2021, el cual tenía por objeto la adquisición de diversos bienes para el proyecto "Mejoramiento del servicio de agua para riego en los sectores del río Versalles, entre Santa Elena, Retiro del Carmen, Injuay, Arenal e Ipal distritos de Ocobamba y Yanatile, provincias de La Convención y Caica", por el monto de S/ 884.93 (ochocientos ochenta y cuatro con 93/100 soles) por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, toda vez que el plazo para la entrega de los bienes se computaba a partir del 25 al 30 de marzo del 2021, y que a la fecha de emisión de la presente no se ha efectuado la misma.</p>	
Por lo antes manifestado, remito la presente para las acciones que su representada estime por conveniente.	
Atentamente.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCAM-2021-791-76-1
Acuerdo Marco	HM-CE-2020-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA
Entidad	20140266575-GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO - PROYECTO ESPECIAL PLAN MERISS INKA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	14/05/2021 13:38:44
Proveedor	10408617147-CASIMIRO SILVA LOURDES VANESA
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaja	Señores: CASIMIRO SILVA LOURDES VANESA
De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.	
Asimismo, de acuerdo con las normas citadas toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.	
Denominación de documento	CARTA NOTARIAL N° 22-2021-GR-CUSCO/PIA-DE
Documento adjunto	CARTA NOTARIAL N° 22-2021-GR-CUSCO/PIA-DE.pdf

Cerrar

13. Ahora bien, es preciso indicar que, más allá de la referencia a la causal de incumplimiento de obligaciones en la citada Carta, lo cierto es que también se alude de manera explícita a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, y, en dicho supuesto, basta con comunicarle la decisión al Contratista mediante una sola comunicación¹³, no siendo necesario exigir un requerimiento previo para su cumplimiento, motivo por el cual, se advierte que, en el caso concreto, la Entidad cumplió con lo exigido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.
14. En este punto cabe resaltar, el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución

¹³ Para el presente caso, mediante el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco de conformidad con el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco.

Se adjunta el extremo de la notificación realizada por módulo de catálogo electrónico:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				14/05/2021 00:00			06/07/2021 14:01	42423538- 200.37.108.58:63023
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO		CARTA NOTARIAL N° 22-2021-GR-CUSCO/PM-DE		14/05/2021 00:00			14/05/2021 13:38	42423538- 200.37.108.58:50689
ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA							07/05/2021 00:08	SISTEMA-SERVIDOR
ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE			98	30/03/2021 00:00			29/04/2021 23:45	10488617147- 179.6.43.163:16091
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							31/03/2021 00:11	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							24/03/2021 00:07	SISTEMA-SERVIDOR

15. En dicho escenario, es pertinente reiterar que, si bien la Entidad da cuenta del incumplimiento de obligaciones por parte de la Contratista (y no obra una carta de apercibimiento), es justamente la demora en el cumplimiento de obligaciones la que habría dado lugar a la acumulación máxima de penalidad por mora; causal que, como se ha indicado, para su validez basta con la notificación de una sola carta notarial.

Atendiendo a ello, se tiene que, en el caso concreto, a partir de la notificación de la Carta Notarial N° 22-2021-GR-CUSCO/PM-DE al Contratista, la Entidad ha cumplido el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa, razón por la cual corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

16. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.
17. El artículo 45 de la Ley, refiere que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

18. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial El Peruano, en su numeral 2 de la parte resolutive señaló que:

“2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.”

19. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta de la contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte de la Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

20. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **14 de mayo de 2021**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **25 de junio de 2021**.
21. Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que, para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

Al respecto, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 8.9 de las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, se establece también que, cuando la Entidad resuelva una Orden de Compra, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la Plataforma habilitada por Perú Compras consignando el estado de RESUELTA.

22. En atención a lo expuesto, como ya se ha mencionado previamente, de la revisión del módulo de catálogo electrónico se advierte lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-791-76-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				14/05/2021 00:00			06/07/2021 14:01	42423538- 200.37.108.58:63023
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA NOTARIAL N° 22-2021-GR- CUSCO/PM-DE	14/05/2021 00:00			14/05/2021 13:38	42423538- 200.37.108.58:50689

Por lo tanto, de la revisión de la plataforma, se advierte que la Orden de Compra se encuentra con estado "Resuelta" lo cual según lo establecido en las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco previamente señalado, es un elemento para acreditar que la resolución ha quedado consentida.

23. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos ante las imputaciones formuladas en su contra.

En tal sentido, dado que en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco la Entidad ha informado que la resolución contractual no ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, se tiene que **dicha resolución ha quedado consentida**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por la Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

24. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad de la Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

25. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
26. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
27. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, el incumplimiento de entrega de los bienes requeridos a la Contratista obligó a la Entidad resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte de la Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido oportunamente el pedido realizado por la Entidad.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la señora **CASIMIRO SILVA LOURDES VANESA (con R.U.C. N° 10488617147)**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio de graduación no es aplicable al presente caso, debido a la condición de persona natural de la Contratista.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁴:** Al respecto, no obran en el presente expediente elementos que permitan el análisis de dicho criterio.

28. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **14 de mayo de 2021**, fecha en la que se comunicó a la Contratista la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,

¹⁴ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3366-2024-TCE-S3

aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la señora **CASIMIRO SILVA LOURDES VANESA (con R.U.C. N° 10488617147)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **tres (3) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 163 del 22 de marzo de 2021, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 2021-791-76-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.